



CUT: 130858-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0689-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 03 de diciembre de 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 0118-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, la Notificación N° 0025-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, ingresado con CUT N° 130858-2024, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, instaurado por la Administración Local de Agua Juliaca y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece en su artículo 57° las obligaciones de los titulares de licencia de uso, entre otras (...) 2.- Cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas cuando corresponda; en su artículo 90° señala que los titulares de los derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de lo siguiente: **1) Retribución económica por el uso del agua**. El Reglamento establece la oportunidad y periodicidad de las retribuciones económicas, las cuales constituyen recursos económicos de la Autoridad Nacional del Agua. En el artículo 120° numeral 2) constituye infracciones el Incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 175° señala que todos los usuarios del agua están obligados a contribuir económicamente para lograr el uso sostenible y eficiente del recurso hídrico, **mediante el pago de las retribuciones económicas** y las tarifas que les correspondan conforme a la Ley; el artículo 176° numeral 176.1 del cuerpo normativo citado líneas arriba, precisa que la retribución económica por el uso del agua, es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación. No constituye tributo;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Estableciendo complementariamente en el literal j)

del artículo 277°, que son infracciones en materia de recursos hídricos, falta de pago de retribuciones económicas por el uso del agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el **procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas**, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 248°, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Actuación previa al Inicio del Procedimiento Sancionador

1. Que, en autos obra el Informe N°0093-2024-ANA-AAA.TIT.JULIACA/MSS, del 04.07.2024, determinando en su análisis lo siguiente:

Del estado de recibos emitidos y notificados:

Realizada la revisión del aplicativo SARH, se evidencia que el usuario tiene recibos de retribución económica en cobranza tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01
Reporte de recibos de retribución económica usuario Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte (al 04/07/2024)

N° Recibo	Volumen	Importe	Cancelado	Saldo	F. Emis.	F. Notif.	F. Venc.	F. Pago.	Estado Recibo
2021S03714	36,969.00	81.33	81.33	0.00	13/07/2021	12/10/2021	11/11/2021	19/10/2021	Cancelado
2022S08627	36,969.00	81.33	81.33	0.00	01/07/2022	30/06/2022	30/07/2022	11/10/2022	Cancelado
2023S08574	36,969.00	81.33	0.00	81.33	05/05/2023	26/07/2023	25/08/2023		En cobranza
2024S00136	36,969.00	81.33	0.00	81.33	21/02/2024	22/04/2024	22/05/2024		En cobranza

Fuente: Elaboración en base al aplicativo SARH al 04/07/2024.

Como se puede observar el usuario a la fecha tiene los recibos de los años 2023 y 2024 pendientes de pago; cuya deuda total es S/ 162.66.

Del requerimiento de pago:

- Recibo 2023S08574**, por el importe de S/. 81.33 (ochenta y uno con 33/100 soles), del periodo de uso de agua 2023 notificado al Sr. Samuel Quispe Onofre con DNI 40228843 con cargo de especialista de instalaciones sanitarias, en fecha 26/07/2023; el recibo se encuentra en estado "en cobranza" así mismo los intereses moratorios del recibo que se están generando diariamente y el usuario no ha presentado recurso administrativo dentro del plazo previsto por normativa vigente.
- Recibo 2024S00136**, por el importe de S/. 81.33 (ochenta y uno con 33/100 soles), del periodo de uso de agua 2024 notificado al Sr. Denis Parichahua Curo con DNI 47527784 con cargo de Guardian, en fecha 22/04/2024; el recibo se encuentra en estado "en cobranza" así mismo los intereses moratorios del recibo que se están generando diariamente y el usuario no ha presentado recurso administrativo dentro del plazo previsto por normativa vigente.

Concluyendo: **a)** De la revisión realizada se concluye que el usuario Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte; a la fecha adeuda los recibos de retribución económica **N° 2023S08574, 2024S00136**; por la suma total de S/ 162.66 (siento sesenta y dos con 66/100 soles); **b)** El Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, ha incurrido en falta de pago de más de dos (2) cuotas consecutivas de retribución económica por uso de agua para uso poblacional otorgado mediante Resolución Directoral Nro. 112-2020-ANA-AAA.TIT y que de conformidad a la N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", artículo 72°, numeral 1), señala que: Son causales de revocación de los derechos de uso "La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso de agua", concordante con el literal a) numeral 102.4) artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con D. S. N° 001-2010-AG.

- Que, mediante **Carta N° 020-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA**, de fecha 15.07.2024, debidamente notificada al Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, mediante Acta de Notificación bajo puerta, de acuerdo a lo establecido en artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444¹, en fecha **26.08.2024**, la Administración Local de Agua – Juliaca, le comunica que se ha realizado el seguimiento y evaluación del pago de la retribución económica por uso de agua, de la licencia otorgada mediante Resolución Directoral N° 112-2020-ANA.TIT, constatando que no se ha realizado el pago de los siguientes recibos:

¹ Art. 21.5 del T.U.O. de la Ley 27444 "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

N° Recibo	DNI/RUC	Usuario de Agua	Resolución	AAA	ALA	Clase	Tipo Uso/Secto	Volumen	Importe	Saldo
2023S08574	20135897044	CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE DE PUNO DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE	0112-2020-ANA-AAA.TIT	Titicaca	Juliaca	Subterráneo	Agrario	36,969.00	81.33	81.33
2024S00136	20135897044	CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE DE PUNO DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE	0112-2020-ANA-AAA.TIT	Titicaca	Juliaca	Subterráneo	Agrario	36,969.00	81.33	81.33

Fuente: <https://snirh.ana.gob.pe/SARH/Forms/S1/Retribucion/frmConsultarRecibo.aspx>

En tal sentido; se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para realizar el pago de la retribución económica por el uso de agua de los recibos señalados en el cuadro precedente; caso de incumplimiento se procederá con el Procedimiento Administrativo Sancionador en aplicación del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Artículo 277°, son infracciones en Materia de Recursos Hídricos, literal J. Falta de Pago de la retribución económica por el uso de agua sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del Artículo 72° de la Ley 29338. Asimismo; deberá hacer llegar los comprobantes de pago a esta Administración Local del Agua Juliaca, como cumplimiento a lo requerido en la presente notificación (se adjunta los recibos adeudados debidamente notificados a su representada).

Que, mediante la Notificación N° 0025-2024-ANA-AAAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 12.09.2024, y debidamente notificada al Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, mediante Acta de Notificación bajo puerta, de acuerdo a lo establecido en artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en fecha 20.09.2024, por la cual la Administración Local de Agua Juliaca, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, con hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

Hechos que se le imputan a título de cargo.

Realizando el seguimiento y evaluación en el Sistema de Administración de Recursos Hídricos-SARH-ANA, al pago de la Retribución Económica por el Uso de agua de la Licencia de Uso de Agua, otorgado con Resolución Directoral N°0112-2020-ANA-AA.TIT, al Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, se constata que dicha empresa no realizó el pago de la retribución económica por el uso de agua de los siguientes recibos:

N° Recibo	DNI/RUC	Usuario de Agua	Resolución	AAA	ALA	Clase	Tipo Uso/Secto	Volumen	Importe	Saldo
2023S08574	20135897044	CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE DE PUNO DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE	0112-2020-ANA-AAA.TIT	Titicaca	Juliaca	Subterráneo	Agrario	36,969.00	81.33	81.33
2024S00136	20135897044	CONSEJO REGIONAL DEL DEPORTE DE PUNO DEL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE	0112-2020-ANA-AAA.TIT	Titicaca	Juliaca	Subterráneo	Agrario	36,969.00	81.33	81.33

Fuente: <https://snirh.ana.gob.pe/SARH/Forms/S1/Retribucion/frmConsultarRecibo.aspx>

Asimismo; se anexa a la presente notificación los recibos adeudados debidamente notificados al Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, los mismos que a la fecha no fueron cancelados.

Del mismo modo; con Carta N° 0207.2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, de fecha 15.07.2024., en el cual se exhorta al Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, a realizar el pago de la retribución económica por el uso de agua correspondiente a los años 2023 y 2024., siendo notificada válidamente en fecha 26.08.2024., vencándose el plazo en fecha 03.09.2024.

Por lo que; los hechos que se imputan al Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, es Falta de pago de la retribución económica por el uso del agua de los años 2023 y 2024, de la licencia de uso de agua otorgado con Resolución Directoral N°0112-2020-ANA-AA.TIT; hecho que constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos-Ley N° 29338 y su Reglamento D.S.001-2010-AG.

Calificación de las infracciones.

Ley N°29338 “Ley de Recursos Hídricos”, Artículo 120°, Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. En el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectiva las sanciones; y en el Artículo 274° del D.S. 001-2010-AG. Que aprueba el “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”, señala que: la Autoridad Nacional del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua, en tal sentido los hechos que se imputan al Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, es Falta de pago de la retribución económica por el uso del agua de los años 2023 y 2024, de la licencia de uso de agua otorgado con Resolución Directoral N°0112-2020-ANA-AA.TIT, se encuentra tipificado en:

1) D.S. N°001-2010-AG. Reglamento de la Ley 29338: Constituye infracción en su Artículo 277° literal (j): Falta de pago de retribuciones económicas por el uso del agua.

Que, se deja constancia que el administrado pese a encontrarse válidamente notificado como obra en autos el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contemplados en la ley, para que ejerza su derecho de defensa, sin embargo, transcurrido el plazo el administrado no realizó el descargo respectivo;

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 0118-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, de fecha 30.09.2024, recomendando: **a)** Proceder con la sanción contra Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, con RUC N°20135897044, imponiendo una sanción de CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas tributarias, por la infracción de Falta de pago de la retribución económica por el uso del agua de los años 2023 y 2024. recibos 2023SO8574 y 2024SO0136, correspondiente a una deuda de S/162,66 soles, **b)** Como medida complementaria el Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, con RUC N°20135897044, deberá de realizar el pago de la retribución económica de los recibos 2023SO8574 y 2024SO0136, correspondiente a una deuda de S/162,66 soles e intereses moratorios generados en el plazo de 30 días, caso de incumplimiento se procederá con el PAS continuado y la Revocación del derecho de uso de agua en aplicación del numeral 1. del Artículo 72° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338;

Que, en el expediente administrativo obra la Notificación N° 0091-2024-ANA-AAA.TIT, de fecha 17.10.2024, remitiendo el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 0118-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM), siendo válidamente notificado mediante Aviso de Visita de Notificación de fecha 01.11.2024, y la respectiva Acta

de Notificación bajo puerta, de fecha 04.11.2024, de acuerdo a lo establecido en artículo 21.5 del Texto Único Ordenado, de la Ley 27444, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos respectivos, que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, este no ha emitido pronunciamiento alguno;

ANÁLISIS DE FONDO:

Que, de la instrumental, consistente en la Resolución Directoral N° 112-2019-ANA-AAA.TIT, de fecha 24.06.2020 a través del cual se otorgó licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios, a favor del Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, precisándose en su artículo sexto que el titular de la licencia queda obligado al pago de la retribución económica por el uso del agua y sujeto a las demás obligaciones contenidas en el artículo 57° de la ley N° 29338, sin embargo, el administrado ante el incumplimiento de su obligación de hacer, la Administración Local de Agua Juliaca, por medio del Informe N° 093-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/MSS, determina que el administrado adeuda los recibos de retribución económica N° 2023S085574 y 2024S00136, por la suma total de S./ 162.66 (ciento sesenta y dos con 66/100 soles), por lo que se le curso la Carta N° 0207-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, exhortándole realizar el pago de la retribución económica por el uso de agua correspondiente a los años 2023 y 2024; haciendo caso omiso el administrado;

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley de Recursos Hídricos, los titulares de los derechos de uso de agua están obligados al pago de la retribución económica por el uso del agua. Asimismo, la falta de pago de dos cuotas consecutivas de la retribución económica, constituye una de las causales de revocación del derecho de uso de agua, según lo establecido en el numeral 102.4 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por consiguiente, la falta de pago de la retribución económica constituye una infracción sancionable, sin perjuicio del inicio de un procedimiento de revocación del derecho de uso de agua;

En consecuencia, ha quedado establecido el nexo causal de la infracción y la participación del infractor, por lo tanto se tiene demostrado e individualizado al responsable de la consumación de la presente infracción, determinándose el “Principio de Causalidad”, y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer **en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable**, por lo tanto la sanción debe recaer **en el administrado que realiza la “conducta omisiva o activa”**.

Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el Consejo Regional del

Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, con conocimiento y causa en su oportunidad no ha realizado el pago de la retribución económica por el uso del agua.

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el artículo 248° numeral 10) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso el Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva.

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, **con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.**

Que, del análisis al expediente se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, ha sustentado la calificación de la infracción como Leve, considerando los criterios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a cero punto cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 0118-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0000-2024-ANA-AAA.TIT/GAGS, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la

Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0340-2024-ANA, de Designación del Director (e) de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER al Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, con RUC N°20135897044, con domicilio en avenida Tacna 703-599, Juliaca, San Román – Puno, sanción administrativa pecuniaria de **multa por un monto equivalente a cero punto cinco (0.5) Unidad impositiva Tributaria (UIT)**, conforme al artículo 279.1° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 277° literal j) falta de pago de retribución económica. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°. – Disponer, como **Medida Complementaria**, el Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, con RUC N° 20135897044, deberá de realizar el pago de la retribución económica de los recibos 2023SO8574 y 2024SO0136, correspondiente a una deuda de S/162,66 soles e intereses moratorios generados en el plazo de 30 días, rigiendo al día siguiente de haber sido notificado con la presente resolución, en caso de incumplimiento se procederá con el procedimiento administrativo sancionador continuado y la Revocación del derecho de uso de agua en aplicación del numeral 1) del Artículo 72° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338.

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4°.- Encargar, a la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, la notificación de la presente Resolución al Consejo Regional del Deporte de Puno del Instituto Peruano del Deporte, y al ALA Juliaca, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.